

Expediente Núm. 194/2016
Dictamen Núm. 264/2016

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 17 de noviembre de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 7 de julio de 2016 -registrada de entrada el día 18 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Carreño formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída en el interior de un teatro municipal.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 26 de noviembre de 2015, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Carreño una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas tras una caída en el interior de un teatro municipal.

Expone que el día 12 de septiembre de 2015, como componente de la Coral, se encontraba en el Teatro para dar un concierto, y que estaba

a la espera de su actuación, prevista para las 21:00 horas. Indica que se hallaba “detrás del segundo telón existente en el teatro (...), que es el lugar donde esperan los que van a actuar a continuación, y me puse a caminar hacia el fondo” cuando, “debido a la oscuridad del lugar, que no está iluminado (...), y a la ausencia de barandilla de protección, que sumado a un considerable desnivel que desconocía que existiera (...), sin ningún tipo de señalización ni acordonamiento que advirtiera del riesgo y peligro (...), me caí a una especie de trampa de animales, resultando además que había unas escaleras de cemento”.

Manifiesta que debido a todo ello -“ausencia de iluminación, desnivel, ausencia de barandilla y de protección, escaleras de cemento”- sufrió una “fractura de Colles bilateral, esto es de ambas muñecas, y (...) fractura con acúñamiento en la L1” que la obliga a llevar “una faja dorso lumbar ortopédica” que tuvo que adquirir.

Señala que tras la caída fue trasladada a la Fundación Hospital, donde fue intervenida quirúrgicamente.

Identifica a tres testigos presenciales de los hechos, de los que aporta en este momento sus declaraciones juradas.

Acompaña también diversos documentos acreditativos de la asistencia sanitaria que se le viene prestando desde la fecha del accidente. A tenor de la misma, se comprueba que fue atendida el día del percance en la Fundación Hospital, estableciéndose el diagnóstico de “policontusión./ Fractura de Colles bilateral./ ITU”. Tras nueva consulta en dicho centro hospitalario el 15 de septiembre de 2015, ingresa el 29 de ese mes para ser intervenida el 1 de octubre, siendo dada de alta con fecha 5 de octubre de 2015.

2. Tras obtener el alta definitiva el 15 de enero de 2016, la reclamante presenta un escrito en el registro del Ayuntamiento de Carreño con fecha 28 de ese mismo mes en el que, valiéndose del baremo establecido para las víctimas de los accidentes de tráfico, cuantifica los daños sufridos en la cantidad total de nueve mil trescientos treinta euros con cincuenta y dos céntimos (9.330,52 €),

que desglosa en los siguientes conceptos: 126 días improductivos, 7.359,66 €; 2 puntos de secuelas, 1.215,16 €; adquisición de gafas, 680,70 €, y gastos de ortopedia, 75 €.

En él señala que "se argumentó entre las causas principales del accidente sufrido la ausencia de iluminación en el lugar donde se produjo el percance, y ha salido hace unos días en la prensa asturiana que el Ayuntamiento de Carreño aprobó una partida de varias decenas de miles de euros para mejorar el Teatro, y entre las reparaciones está aumentar la dotación de luces y la accesibilidad del teatro, lugar donde sucedió la caída con las lesiones ya descritas, y es obvio y evidente que si se mejora la iluminación es precisamente porque era uno de los motivos que se denunciaba en el escrito inicial.

3. A requerimiento de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Carreño, el día 22 de febrero de 2016 el Director Gerente del Teatro emite informe en el que expone que "en la tarde-noche del pasado sábado, día 12 de septiembre de 2015 (...), al estar actuando sobre las 21:00 h uno de los Coros de Cantabria, el operario presente tras el telón y al mando de las mesas de control de luces y sonido escucha un gran estruendo que proviene de la zona opuesta a donde está situado. Al acercarse al lugar varios miembros de la Coral Polifónica `.....´ para comprobar qué había pasado se encuentran con que (la reclamante) se había caído, por lo que avisan al operario presente en el escenario, que ayuda a levantar a (la interesada) y avisa inmediatamente al Jefe de Cabina, que se persona en el lugar de los hechos atendiendo en primera instancia a la accidentada y llamando al 112, accediendo a los pocos minutos personal sanitario (médica y ATS), que tras una primera valoración decidió el traslado de la accidentada al Hospital/ Durante los conciertos corales el telón rojo que se encuentra a mitad de escenario suele estar cerrado por petición expresa de las corales actuantes, ya que de esta manera consideran que el sonido se difunde adecuadamente hacia el patio de butacas donde está el público.

Cuando hay varias corales que van a actuar (como era el caso ese día) las (...) que esperan el momento de salir a actuar se encuentran en los camerinos, en la calle o detrás del citado telón rojo del lado de la escalera que sube de los camerinos y donde se encuentra siempre el operario del teatro de control, y que siempre deja un par de focos encendidos en una de las bambalinas para la adecuada visión de los allí presentes, y lógicamente no es una zona de paseo, ya que al deambular por el escenario se pueden producir ruidos que molestarían a los que están actuando en ese momento. El lugar por el que cayó (la reclamante) está situado en la zona del teatro diametralmente opuesta, por una parte, a la zona de acceso del escenario desde los camerinos y, por otra parte, al lugar por el que siempre entran y salen de escena los coros participantes. Zona en la que están las cuerdas de tramoya, los tres altavoces que se usan para el cine y que en estos casos están apartados (...) (estamos hablando de 3 grandes estructuras de madera con ruedas con los altavoces de cine posados encima y que ocupan gran parte de esa zona, ya que sus medidas son 2,5 m de alto por 1 m de ancho y 1 m de fondo), el sistema de izado de la pantalla de cine y diverso material que solo el personal del teatro está autorizado a manejar, tal y como consta en un cartel bien visible situado sobre la zona de control de luces y sonido. Es decir, una zona a la que no acceden nunca los participantes en los actos que se celebran en el Teatro/ Por lo tanto, (la reclamante) recorrió una docena de metros hacia la zona del incidente, cruzando todo el escenario por detrás del telón rojo, sorteando todo lo anteriormente citado (tramoya, estructuras con los 3 altavoces, sistema de izado de la pantalla de cine y material diverso) y sin avisar a nadie (ni al personal del teatro allí presente ni a ningún compañero)./ La citada zona, por cierto, es simétrica a la que existe al lado de las mesas de control de luces y sonido, con unas escaleras de acceso al patio de butacas por unas puertas disimuladas en el `marco´ de escayola que rodea todo el escenario. Se da la particularidad (de) que la puerta de acceso al patio de butacas por las escaleras por las que cayó (...) lleva cerrada desde por lo menos noviembre de 1994,

siendo una zona que se usa de almacén de materiales diversos, y que la puerta de acceso al patio de butacas por las escaleras situadas del lado de las mesas de control de luces y sonido se cerró y ya no se puede usar desde el mes de mayo de 2014”.

4. Con fecha 8 de marzo de 2016, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Carreño dicta Resolución por la que se acuerda el inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial, la incorporación al expediente del informe del Director Gerente del Teatro, el nombramiento de instructor y secretario y la notificación a la perjudicada de la existencia de un contrato de seguro de responsabilidad civil, así como el traslado del inicio del procedimiento a la compañía aseguradora.

5. También el día 8 de marzo de 2016, el Instructor del procedimiento acuerda la apertura de un periodo de prueba en el que, además de incorporar la documental aportada por la reclamante y el informe del Director Gerente del Teatro, se dispone la práctica de la prueba testifical.

6. Previa presentación por la interesada del pliego de preguntas a formular a los testigos, el día 5 de abril de 2016 se celebra la prueba testifical. De los testimonios deducidos por las tres personas propuestas se desprende que ninguna de ellas presencié directamente la caída, acudiendo al lugar donde estaba la perjudicada como consecuencia del grito y ruido que oyeron. Todos coinciden en la falta de iluminación en aquella zona, que se encontraba oscura, y afirman que en ella había desniveles debido a la existencia de una escalera. Dos de los testigos manifiestan que no había ninguna señal que advirtiera del desnivel o de la falta de iluminación, precisando una de ellas que la perjudicada llevaba unas gafas que resultaron dañadas con la caída.

7. A iniciativa del Instructor del procedimiento, el día 7 de abril de 2016 se toma declaración a la perjudicada. De las respuestas dadas a las preguntas formuladas, y a los efectos que aquí interesan, retendremos que la interesada había actuado “muchas veces” en este escenario, y que indica que antes de las actuaciones, y para calmarse, hace “ejercicio”, por lo que en esta ocasión se puso a caminar y cayó. Manifiesta que en la zona “no había ninguna luz” y que “había trastos y trastos, yo me apoyé en algo que creí que era un bafle”, reseñando que, en realidad, “no hay nada que te prohíba ir de un sitio hacia otro”.

8. Mediante providencia notificada a la perjudicada el 30 de mayo de 2016, la Secretaria del procedimiento le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El día 10 de junio de 2016, presenta esta en el registro del Ayuntamiento de Carreño un escrito de alegaciones en el que pone de manifiesto su “indignación” ante lo informado por el Director Gerente del Teatro, pues en el momento de la caída “no estaba presente” y desconoce “cómo ocurrió mi percance”.

Por lo que se refiere al cartel de “atención” que aparece mencionado en dicho informe, aclara que el mismo “está colocado (...) a la derecha”, y que ella no entró por ese lugar, sino que lo hizo por la izquierda, “donde nada me impedía ir, y es por donde estaban el resto de compañeros, pero seguí más allá todavía (...) y de repente me encontré que nada más entrar en una zona donde no había luz me caí a las escaleras de cemento”.

Concluye, basándose en las declaraciones de los testigos, que el lugar donde se produjo su caída era una “trampa”, por lo que se reafirma en los términos de su reclamación inicial.

9. Con fecha 7 de julio de 2016, el Instructor del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al atribuir el daño sufrido por la reclamante única y exclusivamente a su propio comportamiento; conclusión a la que llega tras razonar que “en el concreto caso que aborda el expediente, la actuación de la víctima se presenta como especialmente relevante: una mujer de 71 años, conocedora en detalle del teatro por haber actuado en el mismo (en) infinidad de ocasiones (y) que también conocía la dinámica del evento en el que se produjo el accidente”, subrayando que “el espacio por el que transitó estaba completamente a oscuras y, a pesar de ello, lo atravesó en su totalidad, recorriendo en la oscuridad una docena de metros, esquivando elementos auxiliares, poleas, tramoya (...), con el fin, según declara, de relajarse”.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 7 de julio de 2016, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Carreño objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Carreño, en los términos de lo establecido en los artículos 17,

apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación de la interesada registrada en el Ayuntamiento de Carreño con fecha 26 de noviembre de 2015, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Carreño está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación, toda vez que no ha objetado en ningún momento la titularidad municipal del Teatro donde los hechos ocurrieron.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 26 de noviembre de 2015, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el día 12 de septiembre de 2015, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Ahora bien, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares,

sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la interesada tras una caída en la parte trasera del escenario del Teatro

A este Consejo no le ofrece ninguna duda la realidad de la caída, así como el lugar en el que se produjo; datos que, consignados por la reclamante en su relato, se han visto confirmados a través del testimonio deducido por tres testigos que acudieron al lugar tras producirse el percance. En cuanto a las circunstancias en las que se produjo el accidente, y si bien no existe ningún testigo directo, ya que, como reconocieron en su momento todos ellos, acudieron al oír gritos y ruidos, goza de toda credibilidad el testimonio de la propia perjudicada, que atribuye la caída a la oscuridad de la zona por la que deambulada, salpicada de múltiples obstáculos, y que no parecen ser otros que los precisos para el desarrollo de las funciones propias de la instalación cultural en la que se encontraba -la parte trasera de un escenario-, así como su configuración, complicada con la existencia de una escalera en el lugar.

La reclamante ha aportado informes médicos que acreditan las lesiones sufridas -policontusiones, así como fractura de Colles bilateral de la que fue

intervenida quirúrgicamente-, por lo que debemos apreciar la realidad del daño alegado.

Ahora bien, que acaezca un daño con ocasión del funcionamiento del servicio público o, de manera más acomodada al caso que nos ocupa, con ocasión del uso de instalaciones públicas, y que en nuestro ordenamiento jurídico la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva, no implica automáticamente la existencia de responsabilidad de la misma por su mera condición de titular o propietaria de centros, edificios o instalaciones, y ello con independencia del actuar administrativo, puesto que para declararla ha de resultar probado que existe una relación de causalidad entre el funcionamiento del citado servicio público y el daño alegado.

Aplicado lo anterior a la presente reclamación, y a la vista de lo actuado, si tenemos en cuenta tanto el lugar como las circunstancias en las que se produce la caída -de modo resumido, y como la propia interesada admite en su escrito de alegaciones, al transitar por un espacio que "estaba completamente a oscuras y, a pesar de ello, lo atravesó en su totalidad, recorriendo en la oscuridad una docena de metros, esquivando elementos auxiliares, poleas, tramoya (...), con el fin, según declara, de relajarse"-, este Consejo no puede por menos que hacer suyo el impecable razonamiento que al respecto se contiene en la propuesta de resolución que se somete a su consideración.

Así las cosas, debemos concluir que el desgraciado accidente padecido por la reclamante no puede ser imputado al servicio público, toda vez que el imprescindible nexo causal entre el funcionamiento de este último y el daño sufrido desaparece en este caso debido a que el percance solo puede ser atribuido al propio e irreflexivo comportamiento de la víctima -obviamente, por ella no querido-, y únicamente puede ser explicado al hilo del estado de ansiedad en el que se encontraba, lo que veda su pretensión de intentar repercutir los daños y perjuicios sufridos en su persona en las condiciones expuestas al resto de la colectividad.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE CARREÑO.